

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B

Atn. Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 250002341000 2023 0048300
DEMANDANTE: SOCIEDAD OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S.
GUADALUPE SAS Y OTROS.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TERCERO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

REFERENCIA: INTERVENCIÓN - LITISCONSORTE CUASINECESARIO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad dedicada a la comercialización de seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, representada legalmente por José Iván Bonilla Pérez de conformidad con el poder especial que se adjunta; concurre ante su despacho para manifestar que acepto el poder a mí otorgado y en ejercicio de tales facultades, **SOLICITO** respetuosamente que se tenga a mi representada como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO DE LA PARTE ACTORA** en el proceso de la referencia con fundamento en los artículos 71 del Código General del Proceso y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

I. OPORTUNIDAD Y TIPO DE INTERVENCIÓN

Teniendo en cuenta que la notificación del auto No 2023-11-558-NYRD de fecha 23 de noviembre de 2023 mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó la vinculación de mi representada como tercero con interés en las resultados del proceso, la cual se surtió por correo electrónico el 18 de diciembre de 2023, me permito presentar la contestación en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que ese último fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021. En ese orden de ideas, el término de 30 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA se computa una vez transcurridos previamente dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales se cumplieron el 11 de enero de 2024, iniciando el conteo de los días a partir del 12 de enero del corriente, por lo que me encuentro en oportunidad.

La figura procesal correspondiente para la intervención de mi representada dentro del proceso judicial no puede ser otra que la del LITISCONSORCIO CUASINECESARIO de la parte activa, comoquiera que, los efectos jurídicos de la sentencia se podrían extender a aquella por la relación

sustancial con el demandante.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en pacífica y reiterada jurisprudencia, en la cual se advierte que las aseguradoras en el marco de los contratos estatales son litisconsortes cuasinecesarios cuando se discute la legalidad de los actos administrativos que declaran el siniestro, como en el caso. En este sentido, se ha afirmado:

“La Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la relación jurídica existente entre el contratista y la compañía aseguradora que expide la póliza que constituye la garantía única de su cumplimiento en un contrato estatal, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro y la hace efectiva; y se ha concluido que no puede encuadrarse ni en el litisconsorcio facultativo ni en el necesario, en la medida en que el vínculo jurídico que hay entre ambos hace que en efecto la decisión que se tome en el sentido de sacar o no de la vida jurídica el acto administrativo tendrá el mismo efecto para ambos, pero ello no quiere decir que deban los dos concurrir al proceso para su validez, con lo que se estaría hablando de un litisconsorcio cuasinecesario. (...) Como puede verse, en un caso como el analizado, no era necesario citar al proceso al contratista, ya que la relación que comparte con la aseguradora se enmarca en un litisconsorcio cuasinecesario”¹.

En la misma medida, es necesario aclarar que para ser reconocido como litisconsorte cuasinecesario, se debe acreditar la relación sustancial por la cual puede verse afectado por los efectos de la sentencia y, asimismo, que no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control. De este modo, el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

“Resulta válido concluir que la persona que pueda verse afectada, favorable o desfavorablemente, con los efectos de la sentencia, se encuentra facultada para acudir al proceso mediante esta figura procesal. Precisado lo anterior, debe señalarse que para que el litisconsorte cuasinecesario pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas de la parte activa -y así ejercer pretensiones propias-, su vinculación en tal calidad debe solicitarse antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad. (...) el estudio de las pretensiones del litisconsorte cuasinecesario está condicionado, desde el punto de vista procesal, por la presentación oportuna de la solicitud, la cual, en el presente caso, no es otra distinta a que se efectúe dentro del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales. Dicho de otra manera, una interpretación armónica de las disposiciones normativas citadas en precedencia, bajo la óptica de su filosofía y del alcance que pretende, permite establecer que la formulación de pretensiones por parte de los litisconsortes cuasinecesarios del extremo activo de la controversia está supeditada al ejercicio oportuno de su derecho de acción, es decir, dentro del término de caducidad previsto en la norma para el medio de control al que se acuda en cada caso, el cual para la presente controversia es de naturaleza contractual”².

Con base en las anteriores premisas, se tiene que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 29857, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 52378 del 14 de septiembre de 2015, C.P. Hernán Andrade Rincón.

994000004314 en el marco del Contrato de Obra No. 2090079 de 2009. Luego de ello, se inició un proceso de Responsabilidad Fiscal bajo radicado N°2017-00332, en donde además de imputar responsabilidad fiscal en contra de TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, TECNICIVILES S.A., H&H ARQUITECTURA S.A. y otros, se afectó la póliza en mención al declarar en calidad de tercero civilmente responsable a mí representada. Entonces, teniendo en cuenta que este acto administrativo está siendo controvertido en el presente proceso, la aseguradora está legitimada para intervenir en el mismo mediante la figura procesal de LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.

Tan es así que mediante Auto No. URF2 – 07557 del 23 de junio de 2022, se resolvió el grado de consulta confirmando el fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022 en su integridad, en donde se ordenó confirmar la declaratoria como tercero civilmente responsable a mí representada. Lo anterior, hace evidente la relación jurídico-sustancial y el interés directo de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con las resultas del presente proceso judicial.

Sin perjuicio de los argumentos antes esgrimidos y considerando el evidente interés o relación sustancial de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en las resultas del proceso, en caso de que el despacho encuentre que no se cumplen los requisitos para tenerla como litisconsorte cuasinecesario, resultaría entonces procedente que se le tuviera como COADYUVANTE de la parte actora, a luces de lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la presente solicitud se presenta dentro del término contemplado en el artículo 224 del CPACA, esto es, *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial”*, comoquiera que, por proveído del 15 de agosto de 2023, el despacho admitió la demanda, de modo tal que actualmente la demanda se encuentra en traslado para su contestación y aun no se ha proferido auto que fija fecha para audiencia inicial.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto Mediante auto No. 0342 del 15 de marzo de 2017, la Contraloría General de la República aperturó el proceso de responsabilidad No. PRF-2017-01094, encontrándose como presuntos responsables fiscales EL CONSORCIO COLEGIO SANTANDER, TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES SA, HYH ARQUITECTURA SA. Y como terceros civilmente responsables, a mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y otros.

AL HECHO 2: Es cierto, con oficio No. 2017ER0066765, el apoderado de QBE COMPAÑÍA ASEGURADORA presentó solicitud de nulidad del auto de apertura, bajo el argumento que existía falta de competencia para proferir el auto de apertura No. 0342 del 15 de marzo de 2017 y prescripción del contrato de seguro. Solicitud que fue resuelta de manera desfavorable.

AL HECHO 3: Es cierto, de la investigación que se venía adelantando por parte de la Contraloría, fueron presentados los respectivos descargos y solicitudes de decretos de pruebas por las partes, posturas que tenían como fin lograr derribar la postura de la Contraloría, no obstante, se resolvió desfavorablemente, fallando con responsabilidad fiscal el 28 de febrero de 2022.

AL HECHO 4: Es cierto, el día 28 de febrero de 2022 la Contraloría General de la República, a través de la Contraloría delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3, profirió el fallo No. 00001 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332. Declarando como tercero civilmente responsable a mí representada la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y afectando la póliza N°994000004314

AL HECHO 5: Es cierto, contra la anterior decisión, el día 9 y 10 de marzo de 2022 se presentaron recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332, por parte de los declarados como responsables fiscales, entre ellos por parte del arquitecto interventor JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS y TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S. A.

AL HECHO 6: Es cierto, los recursos fueron resueltos mediante Auto No. 00671 del 19 de mayo de 2022 proferido por Contraloría General de la República- Contraloría delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3.

AL HECHO 7: Es cierto, mediante auto No. 0891 del 24 de junio de 2022, la Contraloría General de la República resolvió los recursos interpuestos en contra del auto 0671, decidiendo no reponer y concediendo recurso de apelación.

AL HECHO 8: Es cierto, mediante autos N° URF12-0757 de fecha 23 de junio de 2022 y URF2-839 de fecha 11 de julio de 2022 la Contraloría General de la República- Contraloría delegada Intersectorial Unidad de Responsabilidad Fiscal No. 06 de forma desfavorable a los intereses de mí representada, y de nuestro asegurado el Consorcio Colegio Santander.

AL HECHO 9: Es cierto, el fallo de responsabilidad fiscal No 0001 de fecha 28 de febrero de 2022 quedó ejecutoriado a partir del día 28 de junio de 2022 , día siguiente a la Notificación del AUTO URF2-0757 del 23 de junio de 2022.

III. PRETENSIONES

Coadyuvo las pretensiones propuestas por OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS solo en

cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 28 de febrero de 2022 proferido por la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332, concretamente, el NUMERAL SEGUNDO de su resuelve por medio del cual se decidió DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud de la Póliza No. 994000004314, por su amparos de Estabilidad de la Obra.

SEGUNDA: Que una vez surtido el trámite correspondiente se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** del Auto No. 00671 del 19 de mayo de 2022 proferido por la Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y se declaró la nulidad de las providencias URF12-0757 del 23 de junio de 2022 y URF2-839 del 11 de julio de 2022 mediante los cuales se resolvieron los recursos de apelación por parte de la Contraloría General de la República- Contraloría Delegada Intersectorial Unidad de Responsabilidad Fiscal No. 06.

TERCERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** del Auto URF2- 0757 del 23 de junio de 2022, proferido por la Contraloría Dirección de Investigaciones No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación formulados en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 28 de febrero de 2022, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332, en lo que respecta a su artículo segundo que confirmó la decisión de declarar como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en virtud de la Póliza No. 994000004314, por su amparo de Estabilidad de la obra.

CUARTA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** de los demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del expediente PRF 2017-00332, en lo que corresponde a la declaratoria como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza No. 994000004314, por su amparo de Estabilidad de la obra.

QUINTA: Que se ordene la suspensión de toda la actuación administrativa de los Actos Administrativos aquí reprochados, precisando que estos, ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado las decisiones allí advertidas, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la demandada, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.

SEXTA: Que se ordene **RESTITUIR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, la totalidad de la suma de mil quinientos diecisiete millones quinientos cuarenta mil (\$1.517.540.000) indexada a la fecha efectiva del reintegro, en virtud de lo ordenado en el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República dentro del PRF 2017-00332 con base en la póliza de Seguro de cumplimiento No. 994000004314.

SÉPTIMA: PAGAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero pagadas conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión del Seguro cumplimiento No. 994000004314, expedido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

OCTAVA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOVENA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

IV. NUEVOS HECHOS FORMULADOS POR EL LITIS CONSORTE **CUASINECESARIO.**

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud de intervención como litisconsorte cuasinecesario, conservando una estructura lógica en cuatro (4) acápite:

- Hechos generales.
- Hechos relacionados con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal del PRF 2017-00332.
- Hechos relacionados con la expedición de los actos administrativos dentro del PRF 2017-00332 con desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio y 120 de la Ley 1474 de 2011.
- Hechos relacionados con la inexistencia de realización de riesgo asegurado por el amparo de estabilidad de la obra.

4.1. HECHOS GENERALES

PRIMERO: Entre el FONADE y la alcaldía municipal de Bucaramanga-Santander, se suscribió el convenio N°195068, que tenía por objeto aunar esfuerzos para superar la crisis derivada por la ola invernal 2005 en algunas instalaciones educativas del municipio. Por ende, a través de dicho convenio FONADE aportaba recursos en dinero para las obras civiles y la interventoría, y el Municipio aportaba el terreno para la construcción de las sedes educativas.

SEGUNDO: Posteriormente, el 15 de enero de 2009, FONADE y el Consorcio Colegio Santander, bajo la modalidad de Selección de Contratación Directa por Urgencia Manifiesta, celebraron el contrato de obra civil N°2090079, el cual tuvo un plazo de ejecución de nueve meses y quince días, y cuyo objeto fue *"El constructor se obliga a ejecutar los ajustes a diseños y obras requeridas para garantizar el normal funcionamiento de la Institución Educativa Colegio Santander-Sede Rincones de Paz José Antonio Galán, localizada en el Municipio de Bucaramanga"* por valor de \$3.035.080022,75.

TERCERO: De igual manera, FONADE y Jaime Orlando Acosta Ríos celebraron el 15 de enero de 2009 el contrato de Interventoría N° 2090080 por la suma de \$161,558,640,00, el cual tuvo por objeto *"Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera a los Ajustes a diseños y obras requeridas para garantizar el normal funcionamiento de la "Institución Educativa Colegio Santander — Rincones de Paz y José Antonio Galán, localizada en el Municipio de Bucaramanga (Departamento de Santander)"*.

CUARTO: Para garantizar el cumplimiento de la entrega y calidad de los bienes objeto de la relación negocial el Consorcio Colegio Santander, tomó la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 994000004314 que otorgó los siguientes amparos: Cumplimiento, Anticipo, Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, Estabilidad de la Obra y Calidad del Bien o Servicio.

QUINTO: El alcance y definición del amparo de Estabilidad de la obra fue dado en las condiciones del contrato de seguro de la siguiente manera:

"1.5 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA EL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA, POR HECHOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DURANTE EL TÉRMIN ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA."

SEXTO: Consecuentemente, FONADE y el CONSORCIO COLEGIO SANTANDER suscribieron el 02 de septiembre de 2009, modificación al Contrato No. 2090079 con el fin de realizar los rediseños y obras requeridas para garantizar el normal funcionamiento de la Institución Educativa Colegio Santander Rincones de Paz y José Antonio Galán. En dicha acta modificatoria, se estableció la existencia de inconvenientes con el lote destinado para la construcción de las obras.

SÉPTIMO: En dicha acta de modificación se dejó consignado que el Colegio Santander se construiría en el mismo lote, pero en otro lugar, por la construcción del jardín infantil de CAJASAN, lo que conllevó a rediseñar las obras requeridas para el Colegio Santander, teniendo en cuenta que los diseños iniciales no eran construibles en el nuevo sitio asignado dentro del mismo lote,

sin que ello significara la inversión de más recursos de los ya planteados en el Contrato No. 2050079 de 2009. Igualmente se prorrogó el plazo de ejecución por 45 días.

OCTAVO: El contrato fue suspendido por esta causa entre el 25 de febrero de 2009 y el 24 de julio de 2009.

NOVENO: Mediante acta de prórroga No. 2 del 24 de mayo de 2010, se decidió ampliar el plazo de ejecución del Contrato No. 2090079, por el término de 60 días.

DÉCIMO: Mediante acta del veintinueve (29) de septiembre de 2010, el Ministerio de Educación nacional y FONADE entregaron la obra "Institución Educativa Colegio Santander- sedes Rincones de la Paz y José Antonio Galán" del municipio de Bucaramanga.

DÉCIMO PRIMERO: El contrato No. 2090079 de 2009 fue liquidado el 29 de mayo de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Luego de entregada la obra del Colegio José Antonio Galán (Villas de San Ignacio), en el mes de mayo de 2013 las clases del colegio fueron suspendidas debido a un deslizamiento que se presentó en el costado occidental del Colegio afectando la estructura, asimismo debido a la aparición de hundimientos, separación de placas y otras afectaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: El Grupo de la Actuación Especial de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la CGR, realizó visita el 17 de marzo de 2015, a la obra con acompañamiento técnico mediante el cual pudo evidenciar que la construcción presentaba hundimientos, grietas en pisos, paredes y escaleras, colapso de tuberías etc.

DÉCIMO TERCERO: En virtud de los anteriores hechos se realizó hallazgo con incidencia fiscal N°2014-72221-80684D del 30 de octubre de 2015 derivada de la auditoría realizada para la vigencia fiscal comprendida entre el año 2009 al 2013, que posteriormente sirvió como base para iniciar el PRF 2017-00332.

4.2. HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2017-00332.

PRIMERO: La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, mediante Auto No. 0342 calendarado el 15 de marzo de 2017, decidió dar apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado bajo el expediente No. **PRF 2017-00332**, en contra de las sociedades **TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., TECNIVILES S.A., H&H ARQUITECTURA S.A.** y otros, en calidad de presuntos responsables del supuesto menoscabo patrimonial que afectó al Fondo Financiero de Proyectos FONADE hoy denominada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial ENteritorio, con ocasión a presuntas irregularidades relacionadas con la Orden de Obra No. 2090079, celebrado entre FONADE y la Alcaldía Municipal de Bucaramanga-Santander.

SEGUNDO: De acuerdo con lo que se indica en el referido Auto, el Ente de Control decidió vincular al proceso a mi procurada, como tercero civilmente responsable en virtud del Contrato de Seguro **expedido en fecha del 20 de enero de 2009** documentado en la Póliza de Seguro de

Cumplimiento Entidades Estatales No. **994000004314**, donde figura como garantizada/afianzada el **CONSORCIO COLEGIO SANTANDER**, como asegurado y beneficiario el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE**.

CUARTO: Mediante Auto No. 00226 del 17 de marzo de 2021, se imputó responsabilidad fiscal en contra de **TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, TECNICIVILES S.A., H&H ARQUITECTURA S.A.**, en su condición de contratistas en virtud del Contrato de Obra No. 2090079 del 15 de enero de 2009.

QUINTO: En virtud del Auto No. 00226 del 17 de marzo de 2021, se mantuvo a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en calidad de tercero civilmente responsable, en relación con los hechos antes mencionados, en virtud de la Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 994000004314 que tuvo como amparos los de: cumplimiento, anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales, estabilidad de la obra y calidad del bien o servicio, en el marco del contrato de obra No. 2090079 del 15 de enero de 2009. La vigencia del seguro contempló cobertura en sus amparos de la siguiente manera:

Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales N° 994000004314			
Amparos	Vigencia		valor
	Desde	Hasta	
Cumplimiento	19/01/2009	1/03/2010	\$ 303.508.002
Anticipo	19/01/2009	1/03/2010	1.214.032.008
Pago de salarios, prestaciones sociales e ind.	19/01/2009	1/11/2012	\$ 151.754.001
Estabilidad de la obra	19/01/2009	19/01/2014	\$ 1.517.540.011
Calidad del bien o servicio	19/01/2009	19/01/2012	\$ 8.352.000

SEXTO: Mediante Fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022 la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA decidió de fondo el presente asunto ordenado entre otros:

*“(…) **SEGUNDO: DECLARAR** como tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía Aseguradora, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad, la póliza que se describe a continuación:*

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT.: 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. **994000004314**, expedida el 20 de enero de 2009, siendo el afianzado el **CONSORCIO COLEGIO SANTANDER**, y el asegurado y beneficiario el **Fondo financiero de proyectos de desarrollo FONADE**, por el amparo de Estabilidad de la Obra que cubre el periodo comprendido entre 19 de enero de 2009 hasta el 17 de diciembre de 2016, con un valor asegurado de \$1.517.540.011,00; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a través de su apoderado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 de fecha 28 de febrero de 2022

proferido dentro del PRF 2017-00332.

OCTAVO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando el acaecimiento de la prescripción del contrato de seguro, ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza, agravación del estado de riesgo, ausencia absoluta del siniestro, entre otras, que claramente demostraban la imposibilidad de la afectación de la póliza N°994000004314, si se realizaba un estudio acucioso frente a esta.

OCTAVO A: Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, es de señalar que transcurrieron más de cinco años desde el momento de la ocurrencia de los hechos, e incluso, desde que el ente tuvo conocimiento de estos, hasta que se profirió el auto de imputación y posteriormente el fallo con responsabilidad fiscal, dentro del PRF 2017-00332. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con el auto de apertura, los hechos acaecieron en el mes de mayo de 2013 (fecha de evacuación de los estudiantes y su redistribución en otras instituciones educativas), dado que la Contraloría adujo que fue la fecha en que se tuvo conocimiento de la inestabilidad de la obra y del peligro al que estaban expuestos los estudiantes. No obstante, hasta el 17 de agosto de 2021 se profirió auto de imputación y hasta el 28 de febrero de 2022 el fallo con responsabilidad fiscal.

De lo anterior, deriva que transcurrieron 8 años y 9 meses para que se resolviera fallando con responsabilidad y declarando en calidad de tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Ello, en atención a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

NOVENO: No obstante, contrariando el ordenamiento jurídico comercial y constitucional, a través del Auto No. URF2-0757 del de junio de 2022 se resolvió el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo N°00001 de febrero 28 de 2022, dentro del PRF N°2017-00332, así:

“PRIMERO: MODIFICAR al artículo segundo del fallo No. 00001 de febrero 28 de 2022, en lo relacionado con' la póliza de manejo global para entidades oficiales No. 000700000896 expedida por QBE SEGUROS S. A. (Zurich Colombia S. A). Nit. No. 860.002.534-0 y a la póliza de cobertura global de Manejo No. 1003694 expedida por LA PREVISORA S.A. Nit. 860.002.400-2; conforme la parte considerativa de este proveído, el cual quedara así:

*SEGUNDO: DECLARAR TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a las compañías de seguros que se relaciona a continuación e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las siguientes Pólizas: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. No. 860.524.654-6, Póliza No. 994000004314, expedida el 20 de enero de 2009, siendo el afianzado el **CONSORCIO COLEGIO SANTANDER**, y el asegurado y beneficiario el **Fondo financiero de proyectos de desarrollo FONADE**, por el amparo de Estabilidad de la Obra que cubre el periodo comprendido entre 19 de enero de 2009 hasta el 17 de diciembre de 2016, con un valor asegurado de \$1.517.540.011,00; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)*”

DÉCIMO: Con fundamento en lo anterior, mí representada el 25 de julio de 2022, realizó el giro N°2220600256 a través de las oficinas del Banco Popular a favor de la Dirección del Tesoro Nacional por la suma de mil quinientos diecisiete millones, quinientos cuarenta mil pesos (\$1.517.540.000). Giro que se soporta al despacho mediante el comprobante para recaudos empresariales N°01214422.

3.3. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIERON EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ARTÍCULO 120 DE LA LEY 1474 DE 2011.

PRIMERO: El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. Régimen que se encuentra plasmado en el artículo 1081 del C.Co., el cual establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sino también respecto del momento a partir del cual debe efectuarse la contabilización del término prescriptivo. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.

SEGUNDO: Para el caso de los contratos de seguro de cumplimiento, el riesgo amparado corresponde necesariamente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Es a partir de ese momento que se presenta materialmente el siniestro, y, en consecuencia, a partir de allí se inicia el cómputo de los dos años del periodo prescriptivo. Además, dado que en el caso en concreto, y al afectarse el amparo de estabilidad de la obra, de acuerdo con la narración fáctica del ente de control, se conoció de las irregularidades en la obra en el mes de mayo de 2013, cuando fueron evacuados y reubicados los estudiantes, lo que conllevó a que se tuviera que hacer traslado del hallazgo fiscal el 30 de octubre de 2015, no cabe duda que transcurrieron más de 5 años sin que hubiera fallo que dirimiera la situación y declarara como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

TERCERO: En consecuencia, con lo previamente expuesto, transcurridos los dos años sin que la entidad administrativa haya proferido el acto administrativo que declara el siniestro, no resulta

factible exigir a la entidad aseguradora la indemnización, por cuanto habría operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CUARTO: La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 994000004314, cuyo beneficiario fue el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” con una vigencia comprendida entre el 19 de enero de 2009 hasta el 17 de diciembre de 2016, para el amparo de Estabilidad de la Obra. Fechas que correspondían a la duración del contrato de obra y dentro de las cuales las sociedades TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, TECNIVILES S.A., H&H ARQUITECTURA S.A., han debido cumplir con sus obligaciones contractuales.

QUINTO: A pesar de que el presunto incumplimiento del contratista ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de seguro, la Contraloría General de la República contaba con dos años para ordenar la efectividad del seguro dentro del proceso fiscal. Recordemos que el ente de control tuvo conocimiento de estos el 30 de octubre de 2015, cuando se trasladó el hallazgo, empero lo anterior, hasta el 28 de febrero de 2022 decidió fallar con responsabilidad, declarando en calidad de tercero civilmente a mí representada. Por lo anterior, se observa que transcurrió el término de 7 años para que hubiera una decisión en firme operando el fenómeno prescriptivo.

SEXTO: De manea que, el hecho de haber desconocido las normas del Código de Comercio que señalaban la extinción de cualquier derecho que sobre el contrato de seguro se pudiera derivar, emerge clara la nulidad de la decisión, mediante la cual hizo efectiva la garantía de Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 994000004314. Decisión que posteriormente fue confirmada a través del auto URF2 0757 del 22 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Otrora, si se tomara en consideración lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 994000004314 . Esto es así, considerando que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó la evacuación de los estudiantes y se realizó la redistribución a otras instituciones educativas, dado que, presuntamente, en esa fecha fue cuando se percataron que la obra presentaba una serie de irregularidades, tales como grietas, no fue sino hasta el 22 de febrero de 2022, esto es, ocho (8) años y nueve después de que se conocieron los hechos; que se profirió fallo con responsabilidad fiscal y se declaró civilmente responsable a mi representada.

OCTAVO: Es evidente que estamos ante una clara violación de norma superior y falsa motivación, como quiera que se ordenó la efectividad de la póliza, pese a que ya habían transcurrido más de dos años desde el incumplimiento con incidencia fiscal, así como también pasaron más de 5 años desde la ocurrencia de este, lo que demuestra con suma claridad la configuración de la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para hacer efectiva la póliza de seguro sin superar el lapso de tiempo consagrado en el artículo 1081 del C.Co. es de 2

y 5 años respectivamente, es totalmente claro que los actos administrativos deben ser anulados, al haber sido expedidos infringiendo una norma imperativa de orden público-contenida del Estatuto Mercantil. En efecto, no se puede hacer efectiva una póliza de seguro cuando sus acciones ya se encuentran prescritas.

Además, por cuanto a la luz de lo estipulado en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, también operó la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

3.4. HECHOS RELACIONADOS CON LA IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DE LA PÓLIZA Y LA CONFIGURACIÓN DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, ASÍ COMO DE UNA EXCLUSIÓN PACTADA.

PRIMERO: En la Póliza No. 994000004314 suscrita entre mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se pactó como riesgo amparado por el amparo de Estabilidad de la Obra el siguiente:

“1.4 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA EL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA, POR HECHOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO”

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

SEGUNDO: Dado que no se realizó el riesgo amparado por mi mandante, toda vez que como quedó probado dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°2017-00332, el contratista cumplió con sus obligaciones a cabalidad, realizó una obra de conformidad con las técnicas de la ingeniería del momento, realizó las obras de mitigación de conformidad con el estudio de la firma INPROYING tal y como lo verificó la Entidad y la Interventoría, siendo la causa totalmente ajena al actuar del contratista.

De esa manera, como no se realizó el riesgo asegurado, no era jurídicamente viable ordenar la efectividad de la póliza, por lo tanto, mi representada no tiene obligación alguna toda vez que el riesgo asegurado no se ha realizado y la póliza no se puede hacer efectiva.

TERCERO: Sumado a lo anterior, en el presente asunto existió una situación que agravó el riesgo asumido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el marco del contrato de obra No. 2090079, y que NO FUE NOTIFICADA NI POR EL ASEGURADO NI POR EL TOMADOR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual generó, de manera indefectible, la terminación del contrato de seguro por agravación no consentida del riesgo, según lo consagrado en el artículo 1060 del código de Comercio.

CUARTO: Dentro de las exclusiones pactadas en el condicionado general, se pactó la exclusión N°4 “USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, el mantenimiento no fue realizado a la obra ni por la Entidad Estatal Contratante ni por la Entidad a la que supuestamente correspondía dicha obligación, lo que generó múltiples deterioros que no pueden ser trasladados a mi mandante de ninguna forma; en primer lugar, porque la agravación mencionada anteriormente produjo la terminación del contrato de seguro, y en segundo lugar, porque indefectiblemente ocurrió un hecho constitutivo de exclusión – no amparado- del contrato de seguro.

QUINTO: Es evidente que estamos ante una clara violación de norma superior y falsa motivación, como quiera que se ordenó la efectividad de la póliza pese a que no se había realizado el riesgo asegurado, y existía una agravación del estado de riesgo demostrada, lo que correlativamente implica que se deban anular las Resoluciones, así como ordenar el consecuente restablecimiento del derecho.

I. DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS

Las normas que se vulneraron con la expedición de los Actos Administrativos son las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana
- Código de Comercio, Artículo 1036 hasta el 1162, y demás normas del Contrato de Seguro incorporadas en el Código de Comercio.
- Código Civil Colombiano, Artículo 1602.
- Decreto 4828 de 2008. Decreto 734 de 2012.
- Decreto 1510 de 2013.
- Decreto 1082 de 2015.

Cabe aclarar, que dando alcance a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, el concepto de la violación de cada una de las normas aquí citadas se encuentra en el acápite inmediatamente siguiente.

II. CAUSALES DE VIOLACIÓN

El sentido de este acápite tiene como fin analizar las causales por las que los actos administrativos contractuales expedidos en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal N°2017-00332, fueron violatorios de las normas en que deberían fundarse, expedidos mediante una falsa motivación y, sin competencia. Por lo anterior, se procederá a exponer las causales de nulidad antes advertidas.

4.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR DESCONOCIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 120 DE LA LEY 1474 DE 2011.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. Régimen que se encuentra plasmado en el artículo 1081 del C.Co, el cual establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sino también respecto del momento a partir del cual debe efectuarse la contabilización del término prescriptivo. Situación que ya ha sido analizada en recientes sentencias, como la proferida en 2023. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La línea jurisprudencial del máximo tribunal administrativo ha sido absolutamente clara al establecer que el acto administrativo por medio del cual se declara el siniestro, debe ser proferido por la administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que la entidad administrativa ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que claramente deberá configurarse dentro de la vigencia del contrato de seguro, y cuyo término coincide con el de la prescripción ordinaria de 2 años reseñada en el artículo 1081 del Código de Comercio.³

En efecto, el tenor literal del fragmento más relevante de la sentencia citada reza de la siguiente manera:

*“La anterior postura jurisprudencial no es compartida por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, atendiendo a que esta Sección, **de manera reiterada y pacífica ha señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Vale la pena mencionar, que no solamente el fallo previamente citado exige expresamente el

³ Sentencia de abril 22 de 2009. Exp. 14.667, C.P: Miryam Guerrero de Escobar. También en sentencia de octubre 6 de 2005. Exp. 7840, C.P: Camilo Arciniegas Andrade y sentencia de julio 11 de 2002. Exp. 0376, C.P: Gabriel Mendoza Martelo.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicado: 250002324000 2012 00588 02, 15 de diciembre de 2023.

reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de la acción derivada de contrato de seguro cuando haya lugar, sino que, además, existen una pluralidad de decisiones del Consejo de Estado en el mismo sentido, como la que se expone a continuación:

“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal...”

(...)

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

...Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo.

...De suerte que la entidad de control tiene una caza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable...” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)⁵

Esa línea jurisprudencial ha sido reiterada por la misma corporación en reciente fallo del año 2023, del cual se desarrolló un aparte previamente, y desarrolla lo relacionado con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro así:

“(...) Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta del 18 de marzo de 2010.

alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.

Asimismo, esta Sección señaló que, comoquiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, toda vez que tiene supuestos, motivos y objetos específicos.(...)

No es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 para contabilizar términos de prescripción a favor del garante, dado que su participación en el mismo es de naturaleza civil, y la normativa que le resulta aplicable corresponde a las normas de derecho comercial que rigen el respectivo contrato de seguro, y no las de responsabilidad fiscal. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En línea con lo anterior, la Sección Primera de esta Corporación ha considerado que el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, respecto de las compañías de seguros que son vinculadas como terceros civilmente responsables, por lo que las contralorías cuentan con un término de dos años, so pena de que opere la prescripción prevista en dicha norma, en los siguientes términos:

(...)53.1. Sentencia de 18 de marzo de 2010, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 250002324000 2004 00529 012:

"[...] Despachar esta imputación implica precisar si esa norma [artículo 1081 del Código de Comercio] es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título (sic) de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, 34 ebilí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante asílo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

[...]

como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

[...]

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento

patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando este no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica aquí sucedió. [...]

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el termino de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable. Por consiguiente, el punto se ha de estudiar a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio.

[...]

7. La Sección Quinta de esta Corporación¹¹ ha considerado que el término de prescripción previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio no es aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, por cuanto la acción de responsabilidad fiscal no es una acción propiamente dicha, sino que es un procedimiento que tiene naturaleza administrativa; sin embargo, esta Sección reitera que las compañías de seguros se vinculan a este tipo de procesos como terceros civilmente responsables, en el marco de las disposiciones pactadas en el contrato de seguros, por lo que en este aspecto es aplicable la normativa comercial y no el artículo 9 de la Ley 610.(...)"
(resaltado ajeno al texto original) [...]

Para el caso de los contratos de seguro de cumplimiento, el riesgo amparado corresponde necesariamente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Es a partir de ese momento que se presenta materialmente el evento que podría llegar a configurar un siniestro, y en consecuencia, a partir de allí se inicia el cómputo de los dos años del periodo prescriptivo. Transcurridos los dos años sin que la entidad administrativa haya proferido el acto administrativo que declare o de apertura a la actuación fiscal, no resulta factible exigir a la entidad aseguradora la indemnización, por cuanto habría operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sin embargo, es preciso resaltar, que, en atención a la fecha que se fijó por la Contraloría como la de la ocurrencia de los hechos constitutivos del supuesto detrimento patrimonial, y que correspondió al mes de mayo de 2013, es claro que, con el traslado del hallazgo del 30 de octubre de 2015 tuvo conocimiento de estos, sin embargo, hasta el 28 de febrero de 2022, decidió fallar con responsabilidad fiscal. Transcurriendo más de dos años desde la ocurrencia de aquellos.

Por ende, a pesar de que el presunto incumplimiento del contratista ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de seguro, la Contraloría General de la República contaba con dos años para ordenar la efectividad del seguro a través del fallo declarando la eventual responsabilidad. Sin embargo, fue solo es hasta el día 28 de febrero de 2022, pasados más de 5 años desde la fecha del conocimiento de los hechos, que la Contraloría emitió el fallo de apertura cuando se habían configurado ambas prescripciones del artículo 1081 del C de Co. De manea que, el hecho de haber desconocido las normas del Código de Comercio que señalaban la extinción de cualquier derecho que sobre el contrato de seguro se pudiera derivar, emerge clara la nulidad de la decisión, mediante la cual hizo efectiva la garantía de Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor

de Entidades Estatales No. 994000004314.

Además, es preciso resaltar, que si se partiera de la prescripción señalada en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, de todas formas, esta también operó, si se tomara en consideración lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 994000004314. Esto es así, considerando que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó la evacuación de los estudiantes y se realizó la redistribución a otras instituciones educativas, dado que, presuntamente, en esa fecha fue cuando se percataron que la obra presentaba una serie de irregularidades, tales como grietas, no fue sino hasta el 22 de febrero de 2022, esto es, ocho (8) años y nueve después de que se conocieron los hechos; que se profirió fallo con responsabilidad fiscal y se declaró civilmente responsable a mi representada.

Adicional a lo anterior, y si se analiza desde la perspectiva del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, debe considerarse que el Consejo de Estado ha mantenido una sólida y pacífica jurisprudencia con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal. Así las cosas, dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera fallo ejecutoriado de responsabilidad fiscal, tal y como se indicó en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta el hecho de que la acción fiscal difiere de la originada del contrato, según lo definido por la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; se observa que: i) la parte demandada tuvo conocimiento del siniestro el 10 de marzo de 2011, fecha en que ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal; es decir, el siniestro se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011; en consecuencia: ii) **atendiendo el plazo de 2 años con que contaba, con el fin de decidir, mediante decisión ejecutoriada, el procedimiento citado supra, tenía hasta el 10 de marzo de 2013 para tal efecto**; de manera que: iii) como mediante la Resolución núm. 623 de 11 de octubre de 2011, la parte demandada decidió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, decisión que se notificó mediante edicto desfijado el 24 de noviembre de 2011, es evidente que en el caso objeto de estudio, no operó el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual, es este aspecto, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no está llamado a prosperar”⁶.*

En otra oportunidad, se señaló:

*“En ese orden, se observa que el acto administrativo objeto del sub lite tuvo como motivos o causa, hechos y conductas que se dieron de manera reiterada o repetida hasta 2001, pero la póliza tuvo vigencia hasta 1º de mayo de 1998, **por lo tanto sólo***

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 23001-23-31-000-2012-00358-01 del 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

procede considerar los hechos que tuvieron ocurrencia hasta esa fecha, y así se precisó en dicho acto administrativo al decirse en el fallo de responsabilidad fiscal que ***“las obligaciones que se encuentran por fuera de la fecha de vigencia de la garantía, serán excluidas de la presente providencia por cuanto como lo expone el apoderado de la Aseguradora no se encuentran afianzados por esta”***. De modo que para contar la prescripción planteada, se ha de empezar a contar el término a partir de esa fecha, asumiendo que en ella ocurrió el último acto o hecho por el cual procedía vincular a la actora al proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio y que en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado, más cuando las irregularidades investigadas fueron tan abundantes, de bulto y extendidas en el tiempo, como quiera que se dieron durante todo el tiempo de vigencia de la póliza y hasta mucho después de ello, así como de tal gravedad y conocimiento público según se describen en la motivación del acto acusado, que no se puede menos que pensar que como órgano de control fiscal pudo tener conocimiento de ellas en un contexto de la diligencia y cuidado que se espera de todo ente de control en el ejercicio de sus funciones, en especial por la trascendencia que tienen para el bien común y el interés general.

Para ese fin, se tiene que el acto que declaró civilmente responsable a la actora, fallo de 22 de julio 2003, le fue notificado a ella el 2 de septiembre de 2003, que confrontado con la fecha atrás indicada (1º de mayo de 1998), pone de presente que el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C. Co. se había vencido con creces, **como quiera que habían transcurrido más de cinco (5) años cuando se produjo dicha notificación**⁷.

Como se observa, para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, el conocimiento de estos y/o si se trata de un hecho continuado, la última fecha de vigencia de la póliza hasta la fecha de expedición y/o notificación del fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara civilmente responsable a la aseguradora.

En suma, estamos ante una clara violación de norma superior y falsa motivación, como quiera que se ordenó la efectividad de la póliza, pese a que ya habían transcurrido más de dos años desde el incumplimiento con incidencia fiscal, así como también pasaron más de 5 años desde la ocurrencia de este, lo que demuestra con suma claridad la configuración de la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para hacer efectiva la póliza de seguro sin superar el lapso de tiempo consagrado en el artículo 1081 del C.Co. es de 2 y 5 años respectivamente, o los 5 años consagrados en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 que remite al artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Es totalmente claro que los actos administrativos deben ser anulados, al haber sido expedidos infringiendo una norma imperativa de orden público-contenida del Estatuto Mercantil y de otro lado, la contenida en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. En efecto, no se puede hacer efectiva una póliza de seguro cuando sus acciones ya se encuentran prescritas.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2004-00529-01 del 18 de marzo de 2010, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

4.2. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe precisarse que los argumentos esgrimidos por la Entidad administrativa demandada no tienen fundamento jurídico ni fáctico, por cuanto el CONSORCIO COLEGIO SANTANDER demostró un compromiso excepcional con la calidad y seguridad de la obra, cumpliendo meticulosamente con los planos, proyectos, y garantizando la firmeza estructural según lo estipulado en el contrato. En la revisión del Proyecto Final de Obra se constató que no existen evidencias que vinculen el supuesto deterioro de la obra con deficiencias por parte del contratista en estos aspectos.

Es relevante destacar que, además de cumplir con los requisitos contractuales, la construcción ha seguido estrictamente las normas urbanísticas vigentes. Este cumplimiento integral no solo respalda la calidad del trabajo realizado, sino que también sugiere que cualquier deterioro observado podría ser atribuible a factores externos o condiciones no previstas durante la planificación y ejecución del proyecto.

La calidad de la obra se evidencia no solo en el cumplimiento de los requisitos formales, sino también en la durabilidad y resistencia de la estructura ante condiciones cambiantes y desafiantes del entorno. El CONSORCIO COLEGIO SANTANDER priorizó la excelencia en cada etapa del proceso constructivo, desde la selección de materiales hasta la ejecución de técnicas de construcción avanzadas, asegurando así la integridad y seguridad de la obra en su totalidad.

Después de efectuar la anterior precisión, cabe destacar que como bien se ha indicado previamente, la hipotética obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede nacer a la vida jurídica si efectivamente se ha realizado el riesgo amparado en el contrato de seguro. Es decir, que sólo podría predicarse el nacimiento de la obligación de indemnizar, sí y solo sí, se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto por supuesto a las distintas condiciones de la póliza.

Así mismo, la obligación solo podrá nacer a la vida jurídica, cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, la cual será la conformación de la responsabilidad de la entidad afianzada por presunto incumplimiento legal que genere perjuicios y sea imputable única y exclusivamente a la citada.

En efecto, el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado y, a su vez, el artículo 1054 del mismo estatuto comercial define el riesgo asegurado en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de

determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

De esta manera, podemos concluir que la obligación de mi representada no ha nacido a la vida jurídica, por cuanto no se cumplió la condición pactada de la que pende su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado que configura el siniestro, máxime si se considera que en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento 994000004314 suscrita entre mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y el Consorcio Colegio Santander, se pactó como riesgo amparado por el amparo de Estabilidad de la Obra, el siguiente:

“1.5 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA:

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA EL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA, POR HECHOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con el anterior, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado por el contrato de seguro, que permita la configuración del siniestro y la consecuente afectación de la póliza en cuestión, toda vez que el contratista cumplió con sus obligaciones a cabalidad, realizó una obra de conformidad con las técnicas de la ingeniería del momento, realizó las obras de mitigación de conformidad con el estudio de la firma INPROYING tal y como lo verificó la Entidad y la Interventoría, siendo la causa totalmente ajena al actuar del contratista.

En este sentido, al ser la causa de los daños que alegó la Contraloría totalmente ajena al actuar del contratista, no se entiende realizado el siniestro, pues, de conformidad con la literalidad de la póliza, esta solo puede ser afectada en el evento en que exista un perjuicio ocasionado a la Entidad Estatal asegurada como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado. Y era la Contraloría quien, para afectar válidamente la póliza, tendría que haber demostrado a plenitud la ocurrencia del siniestro o, lo que es lo mismo, la ocurrencia de la condición de la que pendía la obligación que pretende cobrar a la aseguradora.

En conclusión, el CONSORCIO COLEGIO SANTANDER acreditó un compromiso inquebrantable con la calidad, seguridad y cumplimiento normativo en la ejecución de la obra. El riguroso seguimiento de los planos, proyectos y normativas urbanísticas, así como la ausencia de evidencia que vincule al contratista con el supuesto deterioro de la obra, respaldan la excelencia de su trabajo. Es fundamental reconocer que la calidad de la construcción no solo dependía de la ejecución técnica, sino también de las condiciones adversas.

4.3. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO SE CONFIGURÓ LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASUMIDO, ASÍ COMO

OPERÓ UNA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS.

Ahora bien, en el presente asunto existió una situación que agravó el riesgo asumido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en el contrato de obra No. 2090079, y que NO FUERON NOTIFICADAS NI POR EL ASEGURADO NI POR EL TOMADOR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual generó, de manera indefectible, la terminación del contrato de seguro por agravación no consentida del riesgo, según lo consagrado en el artículo 1060 del código de Comercio.

En primer lugar, fue la del inicio de las obras sin la respectiva licencia de construcción, lo que, como se establece en el auto de imputación, fue avalado por la entidad contratante y por el interventor. Entonces, debemos advertir que mi mandante asumió el riesgo partiendo que el contratista y el contratante realizaran las obras siguiendo las reglas connaturales a la construcción.

Como es conocido, la licencia de construcción es un requisito sine qua non para iniciar una obra, y sin ella, ningún constructor en el territorio nacional podría iniciarla, pues, la entidad que expide dichas licencias establecerá si es posible o no realizar una construcción en el terreno para el cual se solicita la licencia respectiva. Según lo anterior, mi representada SIN SABERLO terminó garantizado el cumplimiento de un contrato de obra que se inició sin contar con las licencias de construcción.

En segundo lugar, a la aseguradora NUNCA se le informó que la obra se realizaría en un lote de terreno diferente al inicialmente previsto, sino que, muy por el contrario, la aseguradora aceptó un rediseño, que es totalmente diferente a aceptar que se realice dicha obra en un predio totalmente diferente que tienen unas condiciones particulares distintas al asegurado por mi mandante.

Finalmente, debe observar el despacho que, en las condiciones generales de la póliza, que hacen parte integrante de esta, se establecen las exclusiones, en efecto, en la condición segunda se pactó lo siguiente:

"2. EXCLUSIONES:

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES
(...)

4. USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE"

No es posible que, a fin de desconocer el contrato de seguro para afectar la póliza, se afirme que la obligación de mantenimiento se entregó a otra entidad estatal, cuando aquello nunca fue informando a mi mandante, imponiéndole cláusulas que nunca le fueron informadas, lo que defrauda absolutamente los intereses de mi mandante.

Banco de Bogota
2221 80063701 Usu1779
25/07/2022 1:42 PM
GIRO No. 2220600256
PAGO A FAVOR DE: DTH - DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
IDENTIFICACION: N 8999990902
CUENTA AH *****7431
Valor Total: 1,517,540,000.00
Un Mil Quinientos Diecisiete Millones Quinientos Cuarenta Mil pesos 00/100
No. Chequera: 2000262724 No. Cheque: 3741047
FIRMAS:
Autorizadas Cliente

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA				
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	19/01/2009	01/03/2010	303,508,002.00
	ANTICIPO	19/01/2009	01/03/2010	1,214,032,008.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	19/01/2009	01/11/2012	151,754,001.00
	ESTABILIDAD DE LA OBRA	Ver Nota	Aclaratoria	1,517,540,011.00
	CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO	19/01/2009	19/01/2012	8,352,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. Además la suma ya se agotó

al momento de realizar el giro N°2220600256.

II. PETICIÓN

1. Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, solicito respetuosamente al despacho se reconozca a mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** en la demanda de la referencia, en concordancia con el artículo 62 del Código General del Proceso y el artículo 224 del CPACA.
2. Subsidiariamente, en el hipotético caso de no cumplir los requisitos para ser LITISCONSORTE CUASINECESARIO, solicito se le reconozca como **COADYUVANTE** de la parte demandante, en los términos del artículo 71 del Código General del proceso y artículo 224 del CPACA.

III. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
2. Copia de la Póliza de Cumplimiento No. 994000004314 y su condicionado general.
3. Comprobante para recaudos empresariales N°01214422 del 25 de julio de 2022, por la suma de \$1.517.540.000.

TESTIMONIALES:

Ruego respetuosamente al despacho se me permita tomar la declaración de los testigos que concurran al proceso, prueba que para su declaración se someterá a las reglas impuestas en la Ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso.

Solicito se sirva citar al Dr. **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. Podrá ser citado en la calle 69 N°4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jacosta@gha.com.co

IV. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder especial otorgado al suscrito.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.